



CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, FORMACIÓ I OCUPACIÓ

DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL, COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL

CONSELL VALENCIA DEL COOPERATIVISME

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. M. B. , Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de , designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/125-A, seguido a instancia de Dª , contra la COOPERATIVA AGRICOLA , COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
Valencia a 18 de octubre de 2012
Vistas y examinadas por el Arbitro, D. F. M. B. Abogado
en ejercicio, Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de la las
cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como
demandante Doña y representada
por D. , Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
; y como demandada Cooperativa Agrícola COOP. V.
con CIF , representada por D.
colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de, atendiendo a los siguientes
Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO Que la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo
Valenciano del Cooperativismo en fecha 11 de Abril de 2.011, nombró como
arbitro para la tramitación del arbitraje de equidad, instado inicialmente por
The second secon
a Doña a Doña , nombrándose como arbitro sustituto para el caso de que no fuera aceptado por la parte demandada
a D.
SEGUNDO El 25 de febrero de 2.011 se interpuso por la demandante
demanda de arbitraje de equidad contra la cooperativa demandada en la que se
solicitaba:
1 Se reconozca el derecho de Doña al reintegro de las
aportaciones realizadas al capital social.
2 Se determine la cuantía que le corresponde percibir entre aportaciones y
revalorizaciones, que calculadas a fecha de hoy ascienden a la cantidad de
VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON DIEZ
CENTIMOS (22.962,10 €) y en su caso, la parte correspondiente de las
Reservas voluntarias repartibles.
3 Que se acuerde la procedencia de intereses de demora correspondientes
desde la fecha que debió abonarse hasta la fecha de su pago efectivo
4 Se condene a la demandada a pagar las costas de este procedimiento así
como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de administración que se
determine.
TEDCEDO El 11 de Aleit de Contractor de Cont
TERCERO El 11 de Abril de 2.011 fue designada para la resolución del
expediente de arbitraje de equidad Doña, quien acepto el



cargo el 10 de Mayo de 2.010. Acordando el 8 de Junio de 2.011 dar traslado a la Cooperativa Agrícola COOP. V. para que procediera a contestar a la demanda.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el 28 de Junio de 2.011 se procedió por parte de la Cooperativa Agrícola del Marquesado COOP. V a formular:

- A) ALLANAMIENTO PARCIAL A LA DEMANDA DE ARBITRAJE por la que solicitaba que por el Laudo se acogiera el allanamiento respecto al importe de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCO CENTIMOS (2.366,05 €.)
- B) Contestación y oposición a la demanda de arbitraje planteada, por la que, admitía la condición de socia de la demandante desde el 1954 al diciembre de 2.008, que el importe de las aportaciones obligatorias a capital social realizadas por la misma ascendía a la suma de 2.366,05 euros y que la solicitud de baja de la demandante fue aceptada por el Consejo Rector de la demandada el 3 de Diciembre de 2.008 quien calificó la baja como justificada con efectos a partir del día 1 de Enero de 2.009.

Se opuso a la demanda en el sentido de si bien reconocía el derecho de los socios a la actualización de las aportaciones sociales en caso de baja, considera que tal derecho deber reunir unos presupuestos para su efectividad, remitiéndose al acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de 27 de Octubre de 2.005, copia de la cual se acompañaba, concluyendo en síntesis que habiéndose creado la citada reserva de actualizaciones no procede efectuar las mismas a los socios que han causado baja con otro sistema diferente al acordado por la Asamblea General en el momento de constituir el citado fondo de reserva remitiéndose al cumplimiento estricto del acuerdo.

Tras oponerse al cuadro de actualizaciones aportado por la actora, negaba asimismo el derecho a la demandante de la parte de reclamada de las reservas voluntarias alegando ser necesario acuerdo expreso en dicho sentido por parte



de la Asamblea General. Finalmente reconocía el derecho a la percepción de intereses por parte de la demandante aunque limitados al periodo Abril 2.009 hasta la fecha de presentación de la demanda arbitral, calculados sobre la suma de 2.366,05 euros aplicando el interés legal del dinero.

QUINTO.- La parte actora ingresó en tiempo y forma la provisión de Fondos por importe de 300,00 Euros para cubrir los gastos de protocolización y notificación del laudo arbitral.

SEXTO.- Que por Providencia de 12 de Julio de 2.012, se acordó la practica de los medios de prueba que se consideraron procedentes a la vista de los escritos de solicitud de prueba presentados por las partes; las cuales fueron practicadas en debida forma con el resultado que obra en el expediente. Con fecha 26 de septiembre de 2.012 son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999 como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los escritos de demanda, contestación (con allanamiento parcial) y conclusiones se circunscriben las discrepancias ente las partes a:



- A) La existencia o no del derecho de la actora a que se actualicen las aportaciones a capital desde su incorporación a la cooperativa actualizándose en base al IPC desde su desembolso.
- B) El derecho de la actora a percibir la parte correspondiente de las Reservas voluntarias repartibles.
- C) Los intereses a abonar a la actora por el retraso en el efectivo pago de las cantidades a devolver a la socia por la cooperativa en concepto de devolución de capital.

SEGUNDO.- - Respecto a la existencia o no del derecho de la actora a que se actualicen las aportaciones a capital desde su incorporación a la cooperativa actualizándose en base al IPC desde su desembolso.

Para resolver esta controversia lo deberemos realizar a partir del contenido del artículo 59.1 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que establece:

"1. Las aportaciones obligatorias podrán ser actualizadas con cargo a reservas, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquellas. Los estatutos podrán establecer un período máximo para la actualización."

Igualmente los estatutos sociales de la cooperativa vigentes que son los aprobados en la Asamblea de 27 de Octubre de 2.005 y elevados a publico el 22 de diciembre de 2.005 ante el Notario de Doña con el numero 1842 de su protocolo, en su artículo 19- 4 indican que la actualización de las aportaciones se realizara con cargo a reservas y se limitará a corregir los efectos de la inflación teniendo en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsados.

Asimismo el artículo 25 e) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece como derecho del socio el de:



Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta Ley y en los estatutos sociales.

Lo cual tiene su reflejo en el artículo 12.4 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada que al establecer los derechos de los socios indica:

Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley, estos Estatutos y acuerdos validamente adoptados.

Por lo tanto la regulación legal y estatutaria determina que hay dos vías, por las cuales el socio tiene derecho a que se actualicen sus aportaciones:

- Mediante la actualización con cargo a reservas obligatorias, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 70.3ª de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana
- 2) Creando una reserva estatutaria a tal efecto

En el caso que nos ocupa consta acreditado que la cooperativa aprobó en su Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de 27 de Octubre de 2.005 la creación de un fondo de reserva especifico para tal fin, dicho acuerdo no consta ni se ha alegado que fuera impugnado por la actora o por cualquier otro legitimado, por lo que evidentemente es legal, firme y ejecutivo en los términos en que fue aprobado, excluyendo la actualización con cargo a reservas obligatorias, sistema que por otra parte no ha sido alegado por la actora quien se remite en todo caso a la existencia desde hace muchos años de una cuenta contable de revalorización de aportaciones, y que según manifiesta dicha reserva se difuminó dentro de la cuenta de reservas voluntarias, sin embargo dichas aseveraciones han carecido de prueba suficiente y efectiva en el procedimiento. Lo que consta acreditado es la aprobación de un fondo de reserva especifico en el año 2.005 que no consta fuera objeto de controversia hasta el momento actual y las características del mismo, aprobadas por la Asamblea General de la Cooperativa y que por tanto entiende este arbitro que es el que debe aplicarse de acuerdo con lo aprobado.

Según consta en el expediente el acuerdo es el siguiente:



"En cuanto al artículo 26 se presenta por parte del gerente de la Cooperativa la propuesta de dotar una Reserva Voluntaria para la actualización de las aportaciones a Capital Social de los Socios. Dicho Fondo en la actualidad esta dotado con 5.086 €uros, y será dotado con un importe de 65.500 euros que traspasará la Cooperativa a este fondo, importe del que dispone la Entidad sin romper el equilibrio patrimonial de la misma, según explica el Sr. , auditor de la Cooperativa, además cada ejercicio se destinará el 25 % de los excedentes netos antes del impuesto de Sociedades y con el 50% de los beneficios extraordinarios derivados de la venta de inmovilizado de la Cooperativa, si los hubiera. La aplicación de la revalorización seria efectiva a los socios que se den de baja partir del ejercicio 2.015/16 es decir, a aquellos que soliciten la baja con posterioridad al 1 de septiembre de 2.015

Toma la palabra el socio D. que propone que se actualicen las aportaciones a Capital Social de los socios que se den de baja antes del 2.015, pero que se haga la devolución de las mismas en el ejercicio 2.015/16.

El socio D. toma la palabra para matizar que las actualizaciones propuestas por D. a los socios que se den de baja antes del 2.015 sea hasta la fecha en que solicitan la baja y no hasta el momento de devolución de las aportaciones lo que es aprobado por la Asamblea.

Tras estas intervenciones el Presidente pide la aprobación de dichas modificaciones que son aprobadas por unanimidad"

Por lo tanto habiendo sido aprobado por la Asamblea de socios por unanimidad, siendo firme y estando vigente el acuerdo, este y no otro deberá ser el sistema de actualización de aportaciones a capital social de los socios en la cooperativa demandada y por lo tanto la actora tiene derecho a que se actualicen sus aportaciones con cargo al fondo de actualización de aportaciones hasta el 31 de diciembre de 2.008 (como por otra parte se



reconoce en la contestación de la demanda) según el acuerdo adoptado, es decir en el momento de causar baja, si bien el pago de la diferencia entre el capital desembolsado y el actualizado deberá ser abonado por la cooperativa en el ejercicio 2.015/16. No obstante la revalorización tratándose de una reserva voluntaria no se deberá calcular para corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aplicando el Índice de Precios al Consumo IPC desde su incorporación a la cooperativa como socia hasta su baja, sino calculando el porcentaje del fondo de actualización creado el 27 de Octubre de 2.005 que le correspondería a la fecha de causar baja en la cooperativa.

TERCERO.- Sobre el derecho de la actora a percibir la parte correspondiente de las Reservas voluntarias repartibles

El artículo 61 de la Ley 8/2003 establece:

1. El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación

El articulo 25 de los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada al regular el reembolso de las aportaciones remite expresamente al citado precepto legal. Por su parte el artículo 71 de la citada Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana determina:

1. Los estatutos sociales podrán regular una reserva voluntaria de libre disposición, que se constituirá por acuerdo de la asamblea general, y a la cual se destinarán las cantidades que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 68. Esta reserva tendrá el carácter de repartible y se destinará a las finalidades que los estatutos hayan determinado o, si los estatutos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general.



2. En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la cooperativa fuera de más reciente constitución

Dicha reserva se crea en el artículo 29 de los Estatutos sociales de la Cooperativa Agrícola Coop. V.

Habiendo reconocido la cooperativa demandada la existencia de la citada reserva voluntaria, su carácter repartible y la existencia de un saldo determinado de la misma, es evidente el derecho de la socia que causa baja, de acuerdo con el citado artículo 61 de la Lay 8/2003, a exigir que se le abone la parte correspondiente de la citada reserva, no pudiendo quedar limitado dicho derecho a acuerdo expreso de reparto por parte de la Asamblea General de la Cooperativa, que será necesario para el reparto entre aquellos socios que permanecen en la misma, pero que no puede exigirse para su desembolso a aquel socio que abandona la misma, el cual tiene derecho a que se le abone su parte en dicha reserva repartible.

El calculo de la cantidad que le corresponde deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 71 de la ley 8/2003 es decir en proporción a la participación de la socia demandante en la actividad cooperativizada en los últimos cinco años en que permaneció en la cooperativa

CUARTO.- En cuanto a los intereses a abonar a la actora por el retraso en el efectivo pago de las cantidades a devolver a la socia por la cooperativa en concepto de devolución de capital.

Encontrándonos ante una baja calificada como justificada por parte del Consejo Rector de la Cooperativa demandada y no habiendo hecho uso la misma de la facultad para aplazar la devolución del capital, según se desprende del Documento 4 de la demanda y de acuerdo con los artículos 22.2 y 61.4 de la Ley 8/2003, las cantidades a reembolsar por la cooperativa



debieron haber sido satisfechas en el plazo de dos meses después de aprobadas las cuentas del ejercicio en el que solicitó la baja la demandante (artículo 61.4 Ley 8/2003), a partir de dicha fecha incurrió en mora (artículo 1.100 1 del Código Civil), por lo tanto desde dicha fecha se devengan a favor de la socia que causó baja el interés de demora vigente en cada periodo. No obstante en aplicación del principio dispositivo que rige en el arbitraje y habiendo solicitado la actora que se calcule el interés desde el plazo de un año desde los efectos de su baja justificada así se deberá realizar, aplicando el interés de demora a las cantidades a devolver a la socia a partir de dicha fecha, que se devengarán hasta el efectivo pago a la misma de dichas sumas.

En consecuencia y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente dicto la siguiente

RESOLUCION

1)Tener a la demandada Cooperativa Agrícola COO. V. com
ALLANADA PARCIAL A LA DEMANDA DE ARBITRAJE respecto al importe d
DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCO CENTIMOS
2.366,05 €.) cantidad que reconoce adeudar en concepto de devolución d
capital social a la demandante Doña, condenando a qu
proceda a su pago.
2) ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDA planteada por Doña
contra Cooperativa Agrícola COOP. V por lo
razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho de
presente Laudo y en su consecuencia condenando a la demandada a que
A) Actualice las aportaciones obligatorias a capital social de la
Cooperativa Agrícola COOP. V. de la socia Doña
con cargo al fondo de actualización de
aportaciones creado el 27 de Octubre de 2.005, hasta el 31 de



diciembre de 2.008, si bien el pago de la diferencia entre el capital desembolsado y el actualizado deberá ser abonado por la cooperativa en el ejercicio 2.015/16. No obstante la revalorización tratándose de una reserva voluntaria no se calculará aplicando el IPC desde su incorporación a la cooperativa como socia hasta su baja, sino calculando el porcentaje del fondo de actualización que le correspondería a la fecha de causar baja en la cooperativa.

- B) A que calcule y abone a Doña la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles de la Cooperativa Agricola Coop V. El calculo de la cantidad que le corresponde deberá hacerse en proporción a la participación de la demandante socia la en actividad cooperativizada en los últimos cinco años en que permaneció en la cooperativa
- C) Que calcule los intereses vencidos desde el plazo de un año desde la fecha de cierre del ejercicio en el que causó baja justificada Doña en la Cooperativa Agrícola COOP. V, aplicando el interés de demora a las cantidades a devolver a la socia, que se devengarán hasta el efectivo pago a la misma de dichas sumas.
- **3).-** En cuanto a las COSTAS del artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje habiéndose producido una estimación parcial de la demanda deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgado. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el



recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F

Letrado Colegiado nº del Ilustre

Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de octubre de dos mil doce.

MENCIANO DEL CO

EL ARBITRO

DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, WIN COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO